

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que se abstiene de librar mandamiento. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

RADICACION: 760014003012-2021-00442-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52  
NORTE PH  
DEMANDADO: JHON MARLON GONZALEZ GARCIA.

AUTO No 01441.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 01305 del 14 de octubre de 2021, notificado por estado No. 0116 del 22 de octubre de 2021 que, librar mandamiento de pago, sin consideración de una pretensión solicitada en el escrito de demanda.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto no se decretó, ni se mencionó nada respecto de la pretensión séptima, debidamente formulada en la demanda presentada, y donde se solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen en el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre las expensas ordinarias – cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en transcurso del proceso, toda vez que muy probablemente continuara el demandado con el comportamiento moroso o en su defecto, en el evento de cancelar alguna suma de dinero a favor de la parte demandante, se ira imputando a las deuda mas antiguas, iniciando por intereses y por último a capital.

Teniendo en cuenta que ya se inicio un litigio por concepto de cuotas de administración, extras, multas y sanciones vencidas y no canceladas a favor del demandante, no es interés de esta inicia nuevos procesos por las futuras que se generen después de haber presentado la demanda, lo cual fue concedido en el auto recurrido, por lo que, si se pueden causar deudas por dichos conceptos en contra del demandado, a su vez también se han de causas intereses moratorios por el simple retardo en la no cancelación oportuna de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias o multas.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y, en consecuencia, se adicione y libre mandamiento de pago por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen en el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre las expensas ordinarias – cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en transcurso del proceso

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos del recurrente, se observa que no le cabe razón a este, por cuanto, a pesar que el despacho ordenó en el numeral 8 del auto recurrido, librar mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del presente proceso con posterioridad al mes de julio de 2021, estas cuotas deben estar soportadas por un título ejecutivo que las haga exigibles, y que al momento de la presentación de la demanda no fue presentado por no haber nacido a la vida jurídica, esto de conformidad con los artículos

48 y 79 de la ley 675 de 2001, por lo que los intereses moratorios tampoco podrán ser ordenados hasta el cumplimiento del anterior requisito.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y se modificará el numeral 8 del auto No. 01305 del 14 de octubre de 2021.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 01305 del 14 de octubre de 2021, notificado por estado No. 0116 del 22 de octubre de 2021.

2.- MODIFIQUESE el numeral 8 del auto No. 01305 del 14 de octubre de 2021, notificado por estado No. 0116 del 22 de octubre de 2021, para que conste de la siguiente manera:

*“Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del presente proceso con posterioridad al mes de julio de 2021, una vez la parte demandante, aporte el título ejecutivo que las haga exigibles”.*

3.- Los demás numerales del auto No. 050 de fecha enero veinte (20) de 2021 quedaran incólumes.

4.- NOTIFIQUESE de manera conjunta el contenido del presente proveído con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ee2002f430743e1b73923bb6b220ab5d3e75a4a3a36a809ee35fd0f58d651**

Documento generado en 25/11/2021 12:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**